

INFORME SOBRE EL REGIMEN ELECTORAL

VIGENTE EN GUATEMALA (1985)	133
<i>Carlos Alfredo Escobar</i>	133
I. Sufragio y democracia	135
II. Antecedentes y estructura de la legislación electoral	136
II.1. Antecedentes constitucionales	136
La constitución de Bayona	136
La constitución de Cádiz	137
El Acta de Independencia de 1821	137
Ley única del 8 de agosto de 1823, sobre tertulias patrióticas	137
Bases constitucionales de 1823	137
Primera Constitución Federal del 22 de noviembre de 1824	138
Primera Constitución del Estado de Guatemala	138
Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de setiembre de 1921	139
II.2. Antecedentes y estructura de la legislación electoral	143
III. Integración y elección de los órganos Ejecutivo y Legislativo	153
Integración del órgano Ejecutivo, su elección	154
Integración del órgano Legislativo. Su elección	154
IV. Partidos políticos	155
A. Constitución, Registro y Cancelación	155
B. Derechos y obligaciones	155
Derechos	155
Obligaciones	156
C. Alianzas y coaliciones	156
D. Otras agrupaciones político-electorales	157
V. Organismos político-electorales	157
El Tribunal Supremo Electoral	157
VI. La jornada electoral	159
VII. El registro de electores	161
VIII. Sistemas de escrutinio	163
IX. Calificación de elecciones	164
X. Contencioso electoral	165
Impugnaciones de presidente o vicepresidente electos	166
El recurso extraordinario de amparo	167
Anexo No. 1	169

INFORME SOBRE EL REGIMEN ELECTORAL VIGENTE EN GUATEMALA (1985)

CARLOS ALFREDO ESCOBAR ARMAS *

* Abogado de la Universidad de San Carlos de Guatemala con estudios de posgrado en desarrollo urbano y regional en el Instituto Tecnológico de Masachussetts y la Universidad de Harvard. Fue Primer Vicepresidente del Congreso de la República en el período 1958-1962. Es Catedrático de estudios políticos en la Universidad Rafael Landívar, Director del Instituto de Ciencias Políticas y Sociales y Director de Asuntos Estudiantiles de la misma Universidad, además, abogado consultor del Banco Nacional de la Vivienda.

Entre sus obras escritas destacan: *Deontología jurídica; Desarrollo Urbano y el Distrito Metropolitano; Exposición de motivos para la creación del patrimonio familiar urbano*. Es autor de varios proyectos y leyes de la República.

N. del E.: en virtud del proceso de institucionalización vivido por Guatemala, el lector debe tomar en consideración que la ley que regulará las elecciones generales que se celebrará en noviembre de 1985, es de carácter provisional, ya que ha sido emitida por el Jefe de Gobierno –de facto– para normar exclusivamente dichos comicios. La ley mencionada, será derogada por la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos que entrarán en vigencia el 14 de enero de 1986 y, que están en proceso de elaboración por la Asamblea Nacional Constituyente.

A efectos de completar el análisis de la legislación electoral guatemalteca, se le ha solicitado al autor de la presente investigación, un estudio posterior que contenga el análisis de la nueva ley electoral, que será publicado en nuestra colección *Cuadernos de CAPEL*.

I SUFRAGIO Y DEMOCRACIA

La historia del derecho electoral guatemalteco, registra varios cambios de concepto en cuanto a su importancia, forma, contenido y ejercicio.

En los cuadros comparativos que se acompañan podrá apreciarse cómo las constituciones de 1945 a la fecha, han otorgado garantías al sufragio.

Al momento, la Constitución de la República recién aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, tiene dos tipos de normas en materia electoral, así:

- a. Las **disposiciones transitorias** que a partir del artículo 5o. se refieren a las elecciones generales que se practicarán el tres de noviembre del presente año (1985), de acuerdo con lo que establezca una ley electoral específica emitida por la Jefatura de Gobierno y que además es la disposición donde se menciona al Tribunal Supremo Electoral como encargado de organizar las elecciones y calificar definitivamente sus resultados proclamando a los electos, la forma y oportunidad de dar posesión al presidente, vice-presidente y diputados electos en aquella fecha y, el financiamiento a los partidos políticos a partir de las elecciones generales antes dichas;
- b. Las **disposiciones permanentes**, que en el capítulo I del título V se refieren al régimen político electoral en una forma tan escueta que en uno de sus párrafos proclama la libertad de formación

y funcionamiento de las organizaciones políticas y en otro refiere a la ley constitucional todo lo concerniente al ejercicio del sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos y proceso electoral.

También a la fecha, rige un Estatuto Fundamental de Gobierno, que es la ley primaria que se aplicará en las elecciones a celebrarse el tres de noviembre que además de derogar la ley electoral, reconoce (artículo 112) los derechos políticos de los guatemaltecos, incluidos los proyectados a través de partidos políticos, pero estos últimos quedan en suspenso como consecuencia de la proclama del ejército de Guatemala del 23 de marzo de 1982, anunciando que una ley regulará lo referente a los derechos políticos.

Al momento de escribirse el presente trabajo, la Asamblea Nacional Constituyente, discute el proyecto de ley constitucional y está en vigor la Ley Específica para las presentes elecciones.

II ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LA LEGISLACION ELECTORAL

II.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

Los antecedentes constitucionales del régimen legal electoral y de los partidos políticos, arrancan propiamente para el Estado de Guatemala, independiente o federado, desde las bases constitucionales de 1823, a pesar de existir normas tanto en la Constitución de Bayona como en la de Cádiz.

La Constitución de Bayona

Decretada por José Napoleón, publicada el seis de julio de mil ochocientos ocho, dicta normas sobre la sucesión de la corona, la dación real, gabinete, etc., y cuestiones relativas al senado, Consejo de Estado, cortes o juntas de la nación y lo relativo a los reinos y provincias españolas de América y Asia, entre las que nombra a Guatemala y Yucatán como Mesoamérica firme. Se trata de un documento político que redacta un sistema constitucional monárquico, primero en su género en la historia del derecho constitucional centroamericano. No hay ejercicio del sufragio universal.

La Constitución de Cádiz

Promulgada el 19 de marzo de 1812, y dada por Fernando VII, al tratar el tema de la ciudadanía y la integración de las cortes por medio de diputados, se refiere también a las juntas electorales de parroquia que se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio correspondiente a la misma, a las juntas electorales de partido, de la provincia, de las diputaciones permanentes y de las juntas extraordinarias así como al Gobierno interior de las provincias y pueblos, ayuntamientos y diputaciones provinciales. Al tratar sobre la ciudadanía, prescribía que sólo los que fueran ciudadanos (entre los cuales se contaba a los nacidos en los dominios españoles) podían obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos establecidos en la propia ley, derecho que podía perdurar conforme lo establecido en la propia Constitución.

Se reconocía una elección directa para los electores parroquiales, que elegían compromisarios y luego se integraban los demás cuerpos deliberantes en forma directa como juntas electorales de partido y de provincia, para integrar finalmente las cortes.

El Acta de Independencia de 1821

En este documento, se manda a integrar el congreso formado por los diputados electos por las juntas electorales de provincia, creadas por la Constitución de Cádiz y que habría de ser la asamblea nacional constituyente que es declarada legítimamente constituida y divide así los poderes del Estado.

Ley única del 8 de agosto de 1823, sobre tertulias patrióticas

Es digno de hacer constar, el decreto de la Asamblea Constituyente, que crea las juntas patrióticas, como el primer antecedente de los partidos como organizaciones políticas en formación.

Bases constitucionales de 1823

Se reconoce el derecho del pueblo de elegir popularmente al presidente y vice-presidente del Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia y a los representantes del Congreso Federal.

Todas estas elecciones eran para proveer los cargos federales y los de los Estados Federales.

Primera Constitución Federal del 22 de noviembre de 1824

Equidistante de cualquier pensamiento conservador o liberal, ya que voceros de ambas tendencias tuvieron a su cargo su elaboración, resulta ser un documento importante para el derecho electoral guatemalteco.

El título III “De la elección de las Supremas Autoridades Federales”, establecida en su sección I, el procedimiento para las elecciones en general, las cuales se verificaban en día distinto según se tratara de las juntas populares que nombraban un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes por norma general. Los electores primarios formaban la Junta de Distrito y ésta por mayoría de votos elegía un elector de distrito por cada diez electores primarios. Los electores de distrito (12) elegían al representante o representantes del departamento que sufragaba en las renovaciones del presidente, vicepresidente, Corte Suprema y senadores.

La elección directa por sufragio universal, se estableció para elegir representantes ante la Asamblea Legislativa de la Federación. Asimismo se elegía directamente a los miembros del senado y la legislatura de cada Estado, así como el Consejo de Representantes de los Estados. La elección se declaraba hecha por mayoría absoluta de votos y si ésta no se obtenía, por mayoría relativa en segunda, tercera y hasta cuarta vueltas.

Primera Constitución del Estado de Guatemala

El estado político de los ciudadanos, les atribuía la facultad de sufragar en las elecciones populares. Estas elecciones se refieren a las indirectas para integrar juntas populares de distrito y de departamento, que elegían a los mismos funcionarios previstos por la Constitución Federal, y asimismo para elecciones directas a fin de integrar el Poder Legislativo y el Consejo representativo.

Aparece una primera regulación sobre la forma de sufragar, siendo interesante destacar que se sufragaba en original y en duplicado y, en general, sobre el evento electoral, su calificación e impugnación en su caso.

Existía un apartado especial para la elección de alcaldes regidores, procuradores y síndicos, así como para la Corte Suprema de Justicia.

La materia electoral se regía por la disposición que sobre los derechos y deberes de los guatemaltecos contenía la declaración de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 5 de julio de 1879. En

esta Constitución se declara que el derecho electoral es inherente a la ciudadanía. Sin perjuicio del principio de la elección popular directa prescribe que una ley establecerá la manera de hacer las elecciones.

Esto ocurre hasta con la primera ley electoral de Guatemala que se llamó Ley Reglamentaria de Elecciones, que no fue promulgada sino hasta diciembre de 1887 en Decreto presidencial número 403 del entonces Presidente Manuel Lisandro Barillas, para regular las elecciones generales que se habrían de celebrar en el mismo mes y año, conforme a la convocatoria hecha por el Decreto 404.

Como una curiosidad legal cabe señalar que dicha ley definía quiénes eran los electores y quiénes por el contrario estaban excluidos de tal “Derecho Electoral” como se le llamaba. Así, describía que eran electores por regla general los mayores de 21 años, que supieran leer y escribir o tuvieran renta, industria, oficio o profesión que les proporcionara medios de subsistencia, así mismo los que pertenecieran al ejército, siendo mayores de 18 años y los mayores de 18 años que tuvieran un grado o título literario obtenido en establecimientos nacionales. Otros datos interesantes, son por ejemplo, que las elecciones se practicaban en siete días consecutivos y que el sistema de elección era de mayoría relativa.

Esta Ley Electoral estuvo en vigor aunque con algunas reformas intrascendentes hasta 1931 en que fue sustituida por la que promulgó el General Jorge Ubico.

Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921

En esta Constitución se establecía:

- a. Que para ejercer el sufragio en las elecciones federales se debía aprender a leer y escribir dentro de un período de siete años después de la promulgación de la Constitución.
- b. El derecho electoral pertenecía a los ciudadanos y se establecía un sufragio selectivo en favor de las mujeres casadas o viudas mayores de 21 años que supieran leer y escribir, las solteras mayores de 25 años que hubieran cursado la primaria y las que poseyeran capital o renta.
- c. El voto **activo** era personal, **secreto**, indelegable y **obligatorio**, salvo el de la mujer que era voluntario.

Las reformas constitucionales decretadas en 1927 no afectaron el *status* legal del sufragio.

La reforma constitucional de 1935, se refirió al derecho a sufragar y nuevamente mantuvo el voto selectivo, restringiéndolo para los varones que supieran leer y escribir mayores de 18 años o que tuvieran renta, industria, oficio, o profesión que les proporcionara medios de subsistencia.

El Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno que dictó los principios de la Constitución de 1945, en sus considerandos hace un enjuiciamiento del derecho de sufragio en vigor hasta 1944, señalando que el sufragio mayoritario impide la representación minoritaria, la que tal decreto señala por primera vez, atribuyéndole su organización a los partidos políticos, lo que lleva según esta consideración al reconocimiento constitucional de los partidos políticos.

Asimismo al ser imperfecto el sistema de sufragio, continúa diciendo, debe modificarse para conceder la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla, ya que conforme a la Constitución en vigencia por reforma del año 1921, se le había excluido del derecho a sufragar.

El Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria al derogar la Constitución que estaba en vigor, hasta noviembre de 1944, mantuvo la disposición referente al sufragio definiendo quién era ciudadano, así: "Todo guatemalteco que supiera leer y escribir o que tenga renta, industria, oficio o profesión que le proporcione medios de subsistencia". Este precepto fue convalidado por el Decreto número cinco de la Asamblea Legislativa que convocó a elecciones para constituyente.

La Constitución decretada el 11 de marzo de 1945, estableció principios tales como: a) elegir y ser electo es un derecho y deber inherente a la ciudadanía; b) el sufragio obligatorio y secreto para los alfabetos y optativo y secreto para las mujeres ciudadanas y público y optativo para los analfabetos; c) la formación de un registro cívico de ciudadanos, obligando a inscribirse a los mayores de dieciocho años que supieran leer y escribir. Tal inscripción era un derecho para los analfabetos y las mujeres, pudiendo los analfabetos ejercer el sufragio seis meses después de su inscripción; d) señaló el procedimiento para la inscripción a fin de obtener garantía de la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio; e) estableció garantías y sanciones para proteger el sufragio; f) reconoció el derecho de organizar partidos políticos que debían ser inscritos de acuerdo a la Ley; g) preconizaba que debía existir una ley electoral, en la que además debería conformarse el principio de la representación minoritaria. Este derecho estaba limitado a no formar organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero.

La Constitución de 1956, mantuvo el mismo principio del de-

LEGISLACION ELECTORAL: GUATEMALA

141

recho de sufragar para los varones mayores de 18 años, y las mujeres mayores de esa edad que supieran leer y escribir, así como el deber de éstas de inscribirse en el Registro Electoral, generalizando como deber de todo ciudadano el de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del procedimiento electoral.

El capítulo III de este cuerpo legal fundamental, institucionalizaba constitucionalmente a los partidos políticos, con algunas reservas. Pueden señalarse como aspectos relevantes:

- a. La libertad y funcionamiento de los partidos políticos excluyendo a los partidos comunistas y otros de corte totalitario.
- b. Los partidos tienen carácter de instituciones de derecho público.
- c. Se preconiza la promulgación de una ley electoral que regule:
 - c.1 número de afiliados;
 - c.2 condiciones de organización; y,
 - c.3 funcionamiento.
- d. Se determinan preceptos fundamentales que deben ser desarrollados por la ley electoral.

El capítulo IV creaba el Tribunal Electoral con carácter de órgano administrativo y autónomo, como tribunal privativo, admitiendo el amparo contra sus resoluciones.

El articulado del capítulo en cuestión determina lo referente a la organización del Tribunal, sus atribuciones y forma de resolver los casos contenciosos.

La Constitución de 1956, eliminó el sufragio selectivo, disponiendo que todo ciudadano varón o mujer mayor de 18 años tenía derecho a elegir. En el capítulo IV se le da carácter constitucional al sufragio determinando especialmente que además deberá conformarse el principio de la representación minoritaria.

El derecho a formar partidos políticos estaba limitado a no tratarse de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. La Constitución de 1966, mantuvo el mismo principio del derecho a sufragar para los varones indígenas de 18 años y las mujeres mayores de esa edad que supieran leer y escribir, y el deber de éstos de inscribirse en el Registro Electoral, generalizando como deber de todo ciudadano, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del procedimiento electoral.

El capítulo III de este cuerpo legal fundamental, continúa la tradición constitucional de los partidos políticos.

Son aspectos relevantes:

- a. La libertad y funcionamiento de los partidos políticos demo-

- cráticos, excluyendo a los partidos comunistas y otro sistema totalitario.
- b. Los partidos tienen carácter de instituciones de Derecho Público.
 - c. El requerimiento mínimo de 50,000 afiliados en el goce de sus derechos de ciudadanos e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales el 20% cuando menos deben ser alfabetos.
 - d. Se otorga a los partidos políticos el privilegio de ser las únicas entidades que podrían inscribir candidatos para los cargos de presidente, vice-presidente de la república y diputados propietarios y suplentes al Congreso.
 - e. Se declara punible todo intento de vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección.

En el capítulo VI se crea el Registro y Consejo Electorales con funciones autónomas y jurisdicción en todo el país.

El Registro como órgano administrativo permanente y el Consejo para conocer de los actos y procedimientos en materia electoral.

Se admite el recurso de amparo contra las resoluciones del Registro y Consejo electorales.

Novedosa es la disposición constitucional que establece que las elecciones se lleven a cabo en un mismo día, y que sean asimismo elecciones generales en todo el país.

La Constitución que entrará en vigor en enero de 1986, contiene preceptos agrupados en el título II, capítulo III, que hacen una distribución, entre lo que son los derechos y deberes cívicos y los derechos y deberes políticos.

No entramos a analizar las razones para tal distinción y únicamente los enumeramos así:

- a. elegir y ser electos;
- b. velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- c. optar a cargos públicos;
- d. participar en actividades políticas;
- e. defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Y, en el título V, después de garantizar la libertad de asociación con fines políticos, sin referirse exclusivamente a los partidos políticos, establece que todo lo relativo al sufragio, derechos políticos, organizaciones y órganos electorales, será regulado por una Ley Constitucional, con lo cual otorga a esta ley un rango muy especial.

II.2. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LA LEGISLACION ELECTORAL

Los antecedentes más importantes de la legislación electoral son:

1. El Decreto Gubernativo número 38 que convocó a los pueblos de todos los departamentos para que por elección directa, nombraran representantes “a una Asamblea Constituyente”. Esta convocatoria fue regulada por el Decreto 39, ambos del General Miguel García Granados, Jefe de la Revolución Liberal Triunfante de 1871. Esta ley reguló las calidades de los electores, calidades de elegibilidad, el registro de los electores y de las juntas de calificación y revisión, integración de juntas receptoras de votos, el proceso electoral, delitos electorales, sus penas y el procedimiento para resolver “las dudas que pudieren ocurrir al hacerse las calificaciones o elecciones”. Esta ley tuvo vigencia sólo para estas elecciones.
2. La Ley Reglamentaria de Elecciones, primera ley que se mantuvo en vigor más allá de las elecciones para las cuales fue promulgada, decretada por el General Manuel Lisandro Barillas, el 20 de diciembre de 1887. Sus características más importantes son:
 - a. La determinación de 38 distritos electorales políticos que comprendían ciudades, villas y pueblos conforme a una tabla adjunta a la ley.
 - b. Determinación de los cargos que debían proveerse por medio de la elección.
 - c. Calificación de los electores en forma selectiva. Es interesante señalar que esta ley dio tal calidad a los miembros del ejército quienes la tuvieron hasta que este decreto fue derogado en 1931.
 - d. Señaló los requisitos para ser electo en cada caso y cargo.
 - e. El procedimiento de convocatoria a elecciones, y la forma de votar.
 - f. El registro de ciudadanos, que debía renovarse con cada evento electoral.
 - g. Las elecciones al igual que en oportunidad anterior, se llevaron a cabo durante siete días consecutivos.
 - h. Regulación de los aspectos de cómputo y adjudicación de cargos.
 - i. Delitos y faltas electorales y sus penas.
 - j. La secretaría de Gobernación, seguía siendo la máxima autoridad electoral para resolver sobre las disputas.

- k. Al igual que la ley anterior, tenía los modelos de voto y acta de las elecciones.
 - l. No contenía ninguna regulación sobre partidos, campaña electoral o autoridades electorales específicas.
3. El Decreto Gubernativo 848 del 15 de noviembre de 1923, que reformó el período electoral reduciéndolo a tres días.
 4. El Decreto Gubernativo número 932 del 14 de abril de 1926, que reformó la ley de 1887.
 5. El Decreto Gubernativo número 935 que derogó el anterior de noviembre de 1926.
 6. El Decreto Gubernativo número 1863, que contiene la Ley Electoral de agosto de 1936 y que fue sustituida por la Ley Electoral contenida en el Decreto Legislativo 2244 del 22 de abril de 1937.
 7. El Decreto Legislativo número 1144 del 30 de mayo de 1921.
 8. El Decreto Legislativo número 1392 que aprobó los ocho artículos que constan en la convención relativa a la preparación de proyectos electorales suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923 por los delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica y que sirvió para la ley electoral de 1931.
 9. El Decreto Legislativo número 1738 del 30 de mayo de 1931. Nuevamente esta disposición legal, reguló las elecciones de 1931, por lo que es una subrogación del Decreto 403 mencionado en el número dos de estos comentarios. Tuvo vigencia hasta que se promulgó un nuevo decreto para las siguientes elecciones. Conservó la estructura del decreto 403 y reguló únicamente las siguientes materias:
 - a. La división territorial.
 - b. Los electores, manteniendo una distinción entre quienes pertenecen al Ejército como electores, y la exclusión del derecho electoral para la fuerza armada como si se tratase de una persona distinta de quienes pertenecían al Ejército.
 - c. Los requisitos para ser electo.
 - d. De las elecciones.
 - e. Las faltas y delitos electorales.
 - f. Modelos de libro de elecciones, de acta de cómputo.
 10. El Decreto Gubernativo 1863 del 10 de agosto de 1936.
 11. El Decreto Legislativo 2244 del 22 de abril de 1937. Las dos disposiciones legales anteriores, son una subrogación de la ley **Reglamentaria de Elecciones**, y fueron emitidas para regular los **respectivos eventos electorales de esos años**.

12. El Decreto del Congreso 255, Ley Electoral del 24 de junio de 1946. Esta ley, es importante por cuanto es consecuencia del movimiento revolucionario cívico-militar del 20 de octubre de 1944, y de la Constitución de 1945 que pretendió otorgar mayores garantías formales al sufragio.

Por primera vez, se define lo que es el sufragio como derecho-deber y se establece el derecho activo y pasivo del voto. Sus principales características son:

- a. Se restablece el derecho activo de votar para la mujer, aunque en forma optativa, derecho que fue negado en la ley electoral anterior, Decreto Legislativo número 2244, ya que las anteriores legislaciones no hacían ninguna discriminación por razón del sexo, sino por razón de su calidad de alfabeto o no, lo que indiscutiblemente excluyó a la inmensa mayoría femenina que siempre ha sido estadísticamente más analfabeta que los hombres.
- b. Se establecen calidades para ser candidato.
- c. El derecho de organizarse en partidos políticos aparece por primera vez legislado, estableciendo los requisitos para su organización. El número de afiliados no podía ser menor de tres mil. Establece las condiciones para que pueda reputarse partido político a la organización que las cumpla.
- d. Si bien se indica lo que los estatutos del partido pueden contener no se garantiza la democracia interna de la organización.
- e. Establece el derecho de fiscalización de los eventos electorales por parte de los representantes de los partidos, determinando sus deberes y facultades.
- f. Reguló lo referente a la propaganda electoral.
- g. Creó el Registro Cívico, como institución destinada a la inscripción de ciudadanos que deberían hacerlo en forma obligatoria. El ciudadano que estaba inscrito, era provisto de la libreta de ciudadanía que no era un documento de identidad ciudadana, sino un récord personal del ciudadano de los eventos en que había participado.
- h. Coetáneamente con el anterior, creó el Registro de Electores para los ciudadanos obligados a sufragar, formado por una nómina de ciudadanos en orden alfabético.
- i. Existió el requisito de hacerse visar por el Registro Cívico cada vez que había elecciones para establecer la existencia o no de limitaciones.
- j. Asimismo se creó el Registro de los partidos políticos y el Registro de candidatos.

- k. Para los efectos de que un partido político gozara de representación minoritaria, el partido político debía inscribir a sus candidatos por lo menos con quince días de anticipación. Tal inscripción se verificaba en el Registro de la Capital para Presidente, y en los demás registros los candidatos según el lugar y para lo que deseaban ser electos.
- l. Reguló la división territorial en distritos conforme a los departamentos en que se divide administrativamente el país, y lo referente a papeletas electorales, juntas electorales, nacionales o departamentales que constaban de tres miembros propietarios y sus suplentes.
La Junta Nacional con sede en la Capital y jurisdicción en toda la República, integrada por tres miembros nombrados por cada Organismo del Estado.
- m. El proceso electoral, conservación de enseres, local, juntas receptoras de votos y escrutinios, eran atribución de este órgano nacional.
- n. Por primera vez se adoptó como sistema de elección, la mayoría absoluta de votos, mayoría relativa y representación minoritaria. Esta última no estuvo bien definida en la ley, lo que dio lugar a innumerables problemas de interpretación, ya que se aplicó conforme a la ley este sistema a partir de dos cargos y se hacía aplicación de un cociente electoral y una cifra repartidora, todo lo cual mereció que fuera corregido en las leyes electorales posteriores para que existiera sólo el sistema de representación minoritaria a partir de tres o más cargos.
- o. La declaratoria de elecciones.
- p. Se estableció la acción de nulidad contra las votaciones, escrutinios, declaratorias de elecciones y demás **actas** electorales (la ley dice actas y no actos).
- q. Delitos y faltas electorales y su sanción.
Es de hacerse constar que se mantuvo la disposición de hacer las elecciones en tres días consecutivos de votaciones, y que el voto era secreto para los electores varones y mujeres alfabetos en] tanto que era público para los analfabetos. Como curiosidad, debe indicarse que el procedimiento para votar en forma pública no se determinó en esta ley, por lo que hubo que hacerlo en una ley posterior, el Decreto 286 del Congreso de la República de fecha 4 de octubre de 1946.

13. El Decreto número 313 del Congreso de la República, modificó

restrictivamente el artículo 15 del Decreto 255, con el objeto de que no pudieran organizarse aquellos partidos políticos,

que formen parte o actúen de acuerdo o en subordinación a una organización internacional o extranjera,

con una clara dedicatoria para los partidos que pudieran ser miembros de las internacionales socialista, comunista o social cristiana.

La transgresión daba lugar a la cancelación del partido político. Más adelante, hubo necesidad de aclarar los procedimientos para el voto público, y así fue emitido el Decreto 324 que reformaba el Decreto 255 anterior.

14. El Decreto Presidencial 85.

Esta ley fue promulgada para derogar la ley electoral hasta esa fecha vigente, y dotar al electorado de una ley específica para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

Sus aspectos más relevantes son:

- a. Las elecciones se llevarían a cabo en un sólo día.
- b. Los electores sólo podían votar en su vecindario.
- c. Integró mesas receptoras de votos con miembros del Concejo Municipal y vecinos.
- d. Se restableció como documento electoral, la cédula de vecindad, eliminando la cédula de ciudadanía.
- e. Se adoptó el sistema de mayoría relativa a favor de la nómina que la obtuviera.

15. El Decreto número 18 de la Asamblea Nacional Constituyente.

16. El Decreto número 1069 del Congreso de la República.

Esta ley electoral, fue emitida en concordancia con los preceptos de la Constitución de 1956.

Sus aspectos más relevantes son:

- a. Establece que el voto es una función personal no delegable, secreto y obligatorio para los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años, alfabetos, y es función optativa para los analfabetos.
- b. Se crearon el Registro Electoral obligatorio y la cédula de ciudadanía para probar la calidad de ciudadano.
- c. Se reconoce la formación de los partidos políticos en forma restringida, prohibiéndose la ideología comunista o cualquiera de sistema totalitario.
Se exige una afiliación no menor de 5,000 miembros.

- d. Se trató de proteger la democracia interna, pero no se dieron los instrumentos idóneos para establecerla.
 - e. Creó un Tribunal Electoral autónomo con funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabía más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Se integró con magistrados nombrados (2) por el Legislativo y (1) por el Ejecutivo.
 - f. La convocatoria a elecciones para presidente y diputados correspondía al Congreso, y al Tribunal Electoral la correspondiente a corporaciones municipales.
 - g. Reguló la organización electoral determinando las atribuciones de las Juntas según su nivel.
 - h. Restringió la postulación de candidatos a presidente y diputados a los partidos políticos y disponía que para cargos municipales podía hacerla un comité cívico electoral.
 - i. Reguló lo referente a la propaganda electoral y las papeletas de elección.
 - j. Dispuso que las votaciones debían efectuarse en un solo día que debía ser domingo, lo que fue por primera vez establecido así.
 - k. Hizo una distinción entre el cómputo y el escrutinio. El primero a cargo de las mesas receptoras, y el segundo a cargo del Tribunal Electoral, o el Congreso de la República según el caso, quienes hacían la calificación de las elecciones. El procedimiento fijaba términos máximos para hacer estas operaciones y facultaba el traslado de la papelería al Tribunal Electoral, sin establecer cuál era el documento que probaba fehacientemente el resultado numérico de la votación.
 - l. Estableció los tres sistemas de elección: mayoría absoluta de votos, mayoría relativa y representación de minorías, aplicable a elección de tres o más cargos, por medio de cociente electoral, y el menor de tales cocientes actuaba como cifra repartidora.
 - m. Contra las resoluciones electorales sólo procedía la acción de nulidad, y contra las resoluciones de nulidad dictadas por el Tribunal Electoral, procedía el amparo ante la Corte Suprema de Justicia. La acción de nulidad contra las elecciones de Presidente, eran conocidas por el Congreso de la República. Los casos de nulidad estaban taxativamente indicados.
 - n. Determinó los delitos y faltas electorales y sus sanciones.
17. Los Decretos Ley 141 y 175 del 19 de noviembre de 1963 y 5 de febrero de 1964, respectivamente.

Estas dos disposiciones legales son interesantes. La primera por haber servido para cancelar dos partidos políticos que tuvieron destacada actuación en el gobierno derrocado por el golpe de 1963, movimiento militar que fundamentó su acción en la lucha contra la corrupción política. Y la otra posterior, que fue parte de un acuerdo para restablecer la participación política de diversos partidos políticos que habían sido proscritos de hecho y por derecho en los regímenes anteriores.

Estas dos disposiciones de un régimen autocrático, bien pueden situarse como antecedentes de la nueva legislación que este mismo gobierno militar puso en vigor a continuación en octubre de 1965.

18. El Decreto Ley 387. Ley Electoral y de Partidos Políticos del 23 de Octubre de 1965.

Esta ley, que se mantuvo en vigor desde 1965 hasta 1982, fue la que normó la elección de los regímenes en 1966, 1970, 1974, 1978 y la fallida “elección” de 1982.

Los aspectos regulados más importantes fueron:

- a. El voto se definió como deber inherente a la ciudadanía, como personal e indelegable. Se mantuvo la selectividad en favor de los ciudadanos alfabetos, dejándolo optativo para los analfabetos. Se mantuvo la acreditabilidad de la ciudadanía por medio de la cédula de ciudadanía, dejando a cargo del Registro Electoral el control de este documento. Aun cuando en el principio era obligatorio exhibir la cédula de ciudadanía para cualquier gestión, incluso notarial, esta disposición quedó derogada posteriormente.
- b. Se creó de nuevo el Registro Electoral para inscribir a los ciudadanos y anotar las circunstancias que afectaban los derechos políticos. El registro era descentralizado.
- c. Se institucionalizó a los partidos políticos, pero discriminadamente al proscribir al partido comunista y a aquellos que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales atentaren contra la democracia y la soberanía del Estado.

Se estableció un procedimiento para la formación de los partidos políticos, cumpliendo formalidades notariales, en las cuales constaba nombre, emblema, programa político, forma de elección interna para designar candidatos, autoridades del partido, control de cuotas, órganos de funcionamiento, sanciones y medidas disciplinarias. Era obligatorio dar a

conocer cada cuatro años la nómina depurada de afiliados en orden alfabético.

Es sobresaliente el hecho de exigir no menos de 50,000 afiliados ciudadanos idóneos, de los cuales no menos del 20% debían saber leer y escribir.

De tal manera que la publicidad de los afiliados debido a su costo, resultó onerosa para las entidades políticas.

El máximo derecho de los partidos políticos era fiscalizar las elecciones y actuar como acusadores en materia de delitos y faltas electorales.

d. Registro y Consejo Electorales.

Dos instituciones autónomas y con jurisdicción en toda la República. La primera como órgano administrativo permanente con funciones puramente registrales de todos los hechos y derechos políticos, con poder de convocatoria del Consejo Electoral al que daba posesión de su cargo y funciones. Determinaba el número de diputados que deben integrar el Congreso de acuerdo al curso demográfico. El segundo, el Consejo Electoral, actuaba temporalmente y conocía los actos y procedimientos en materia electoral. A pesar de su carácter autónomo, estaba integrado por el Director del Registro (nombrado por el organismo Ejecutivo, es decir que dependía del Presidente de la República de turno) y un propietario y suplente por cada uno de los partidos que estando legalmente inscritos, habían obtenido no menos del 15 por ciento del total de votos válidos en las últimas elecciones generales.

Este consejo tenía facultades normativas, evacuaba Consultas y ponía en conocimiento de los Tribunales de Justicia los casos de delitos o faltas electorales.

Resolvía por sorteo, las elecciones que resultaran empatadas con citación de los partidos o grupos postulantes.

Es difícil precisar la autonomía de tales organismos, cuando además el Secretario del Registro resultaba ser el mismo que el del Consejo.

Ambos organismos resolvían dudas sobre la aplicación de las normas electorales y gozaban del derecho de reconsideración de oficio o a petición de parte de sus resoluciones dentro de las 48 horas de dictadas o notificadas, según el caso.

e. La convocatoria a elecciones generales se atribuía al Jefe del Ejecutivo o en su caso al Congreso de la República o a la Comisión Permanente. El Registro Electoral convocaba

a elecciones municipales de medio período. Como puede apreciarse, existió una diarquía electoral, especialmente al convocarse a elecciones generales en 1966, y de alguna manera en caso de golpe militar quien fuera Jefe del Ejecutivo hubiera podido hacer tal convocatoria sin derogar o violar esta ley.

- f. La organización electoral correspondía al Registro en cuanto al envío de toda la utilería en forma anticipada y la constitución de las juntas electorales municipales presididas por los Alcaldes respectivos. Se dejó a cargo de estas Juntas lo referente a organización, número de mesas receptoras y comunicar a los partidos su localización, y requería al delegado electoral de distrito, el envío de la nómina de electores de la jurisdicción.
- g. Candidatos. Era un derecho partidario designar candidatos a presidente y diputados. Se reguló su inscripción, derechos y deberes que les atribuían su calidad de tales. Repetía los impedimentos constitucionales, así como las calidades requeridas.
- h. Propaganda electoral libre desde el día de la convocatoria hasta un día antes de la elección. Se reiteraron prohibiciones para los funcionarios o componentes de las fuerzas armadas, así como la utilización de recursos del Estado, motivos o símbolos religiosos.
- i. Nómina de electores por municipio de cada distrito.
- j. Papeletas de elección y forma en que debían imprimirse.
- k. Procedimiento para las votaciones. Cómputo y escrutinio. El cómputo local correspondía a las mesas receptoras de votos lo que era también verificado por la Junta Electoral. El recuento de votos para presidente y vicepresidente, correspondía al Consejo Electoral. La declaratoria de elecciones, declarándolas válidas correspondía al Consejo también, y al Congreso la de presidente y vice-presidente.
- l. Nulidades. Se estableció la acción de nulidad contra las votaciones, escrutinios, declaración de elecciones y otros actos electorales, estas acciones eran conocidas por el Consejo Electoral en general y las que iban enderezadas contra las elecciones de presidente y vice-presidente por el Congreso de la República. La ley determinaba los casos de nulidad en forma expresa, de tal manera que el Congreso y Consejo se pronunciaban sobre casos debidamente identificados.
- m. Sanciones. No había responsabilidad partidaria, sino individual. Se estableció la escala de penas en relación con los he-

chos justificables que la ley describía y cuando éstos eran constitutivos de delito o falta señalados por el Código Penal o Militar, éstos prevalecían sobre la ley electoral.

Hasta aquí los antecedentes de nuestra legislación electoral. Como puede apreciarse, a excepción de las leyes electorales contenidas en los Decretos 255 y 1069 del Congreso de la República, y 387 del Jefe de Gobierno, que sí son leyes electorales completas, las otras citadas son disposiciones legislativas que regulaban la actividad electoral del momento.

El derecho electoral guatemalteco surge, podría decirse a partir de 1946 con la emisión del Decreto 255 del Congreso de la República.

Es la primera ley electoral que orgánicamente inicia una tarea normalizadora del proceso electoral así como para la formación y organización de los partidos políticos.

Posteriormente obedeciendo al momento histórico-político, encontramos dos leyes electorales, una del Congreso de la República en Decreto Ley número 1069, que es un trasunto del Decreto Presidencial número 85 y la otra del Jefe de Gobierno (régimen de facto) contenida en el Decreto Ley 387, que se mantiene vigente hasta 1982, fecha de la emisión de tres importantes decretos del organismo ejecutivo, que son consecuencia del golpe militar del 23 de marzo de 1982, y que se encuentran previstos en el artículo 112 del Estatuto Fundamental de Gobierno.

En este Estatuto fundamental, que fue promulgado como consecuencia de las razones invocadas para tal golpe militar, al derogar el Decreto Ley 387, se dispone que oportunamente se emitirá una ley que regule lo relativo a la existencia, actuaciones y demás funciones de las entidades políticas.

La ley ofrecida, se transformó en tres decretos que normaban cada uno las materias siguientes, así:

1. La ley orgánica del Tribunal Supremo Electoral, Decreto 30-83;
2. la ley del Registro de Ciudadanos, Decreto 31-83; y,
3. la ley de Organizaciones Políticas, Decreto 32-83.

De las tres leyes anteriores, fue subrogada parcialmente la ley del Registro de Ciudadanos y se dejaron vigentes las otras dos, como consecuencia del relevo militar efectuado en agosto de 1983 para conformar el régimen de facto actual.

Cabe comentar que la ley de Registro de Ciudadanos había ganado desconfianza, debido a que el Ejército dispuso hacerse cargo de las funciones de registro electoral correspondientes a la cédula de

identidad personal (CIP), haciéndola perder credibilidad y que reaccionara la ciudadanía para solicitar que se instrumentara de nuevo la cédula de vecindad con un empadronamiento especial, que obligó a la ciudadanía a registrarse de nuevo teniendo como documento de identificación la cédula de vecindad.

Habiendo convocado el Jefe de Gobierno a elecciones generales, puso en vigor una ley específica para las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, que conformó una serie de normas de carácter puramente electoral específicas, lo que obligó asimismo a emitir otra ley específica para las elecciones generales convocadas para el mes de noviembre del presente año, el Decreto 47-85, denominado Ley Específica para las Elecciones Generales de 1985, actualmente en vigor, y que será la que regirá hasta la toma de posesión del Gobierno Constitucional, hecho esperado para el 14 de enero de 1986, como lo indica en su artículo 1o. que define su objetivo al decir:

Las elecciones generales que regula esta ley se realizarán antes que entre en pleno vigor la Constitución de la República, por lo que es de carácter específico y regulará solamente los siguientes eventos electorales:

- a. elección de Presidente y Vice-Presidente de la República para el próximo período constitucional;*
- b. elección de diputados al Congreso de la República por el mismo período; y,*
- c. elecciones de corporaciones municipales.*

La Ley Electoral que dictará la Asamblea Nacional Constituyente entrará en vigor juntamente con la Constitución y establecerá todo lo relativo a elecciones futuras.

III INTEGRACION Y ELECCION DE LOS ORGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

La situación inconstitucional que vive el país, la inmediata vigencia de la Constitución aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente prevista para el 14 de enero de 1986, aun cuando están en vigor algunas disposiciones transitorias, determinó que la Ley Específica que regulará las elecciones generales, tomará en consideración la próxima estructura del sistema de gobierno del país para que sus regulaciones mantengan congruencia con lo que será el orden fundamental a partir de 1986.

En tal sentido, la integración y elección de los órganos ejecutivo y legislativo es como sigue.

INTEGRACION DEL ORGANISMO EJECUTIVO. SU ELECCION

La elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, se hará entre candidatos proclamados e inscritos por los partidos políticos. Esta inscripción podrán hacerla independientemente o coaligados, por medio de planillas indivisibles, o sea que sólo podrán ser electos conjuntamente.

Este precepto, se encuentra mejor desarrollado en el Proyecto de Ley Constitucional al que se refiere este informe más adelante.

El organismo ejecutivo lo integran: el presidente, el vice-presidente y los ministros de Estado. Los dos primeros electos directamente por mayoría absoluta y en caso de no obtenerla en una primera oportunidad, por el que alcance la mayoría relativa entre las dos planillas que obtengan el mayor número de votos en la primera elección. Los ministros son nombrados por el presidente y pueden ser diputados que se separen temporalmente de sus funciones parlamentarias.

INTEGRACION DEL ORGANISMO LEGISLATIVO. SU ELECCION

El Congreso de la República, organismo legislativo unicameral, estará compuesto de diputados electos por distritos electorales o departamentales y por diputados de lista nacional. Los primeros se elegirán en cada departamento o distrito en forma proporcional a la población de éste, y los segundos serán en número igual a la cuarta parte de los distritales.

De acuerdo a lo anterior, el Congreso se integrará por cien diputados electos para un período de cinco años, de los cuales 75 serán distritales y 25 de lista nacional. La Ley Específica determina cuántos diputados corresponderán a cada distrito.

La elección se hará entre candidatos que sólo podrán ser postulados por los partidos políticos.

En cuanto a las elecciones municipales, éstas se regulan así:

Integración de las Municipalidades: cada corporación tendrá alcalde, síndicos y concejales, variando su número en razón de su población y si se trata de cabeceras departamentales o la ciudad capital. El período es de cinco años, salvo las que tengan menos de 10,000 ciudadanos, que durarán la mitad de ese período.

IV PARTIDOS POLITICOS

A. *CONSTITUCION, REGISTRO Y CANCELACION*

Los comités organizadores de partidos políticos que hubieren cumplido sus trámites conforme al Decreto 32-83 son automáticamente partidos políticos si solicitan su inscripción antes del 31 de julio de 1985.

Se les exige 4 000 afiliados alfabetos, demostrar organización partidaria en 50 municipios de cualesquiera departamentos y el otorgamiento de una escritura pública.

El carácter de partido político, lo perderán al entrar en vigor la Ley Electoral Constitucional, pues así figura en el anteproyecto respectivo y en la Ley Específica, que como es natural deja a salvo lo que pueda disponer la Ley Constitucional por emitirse.

Sin embargo, se espera discusión sobre este punto y que los partidos políticos que participarán en las próximas elecciones generales exigirán se les reconozca como tales.

La Ley Específica, establece que si en la elección presidencial un partido político no obtiene por lo menos un cuatro por ciento de los votos válidos, se procederá a su cancelación. Dentro del cronograma aprobado para el proceso de elecciones, si éstas se llevan a cabo el 3 de noviembre, los partidos se verían cancelados a partir de tal fecha hasta que cumplan con los trámites que les imponga la nueva Ley Electoral. De aquí que será importante lo que sobre el particular disponga el nuevo cuerpo legal.

B. *DERECHOS Y OBLIGACIONES*

Derechos

Los derechos de los partidos, de acuerdo a la ley en vigor pueden resumirse así:

- a. Postular candidatos a cargos de elección popular.
- b. Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de fiscales.
- c. Denunciar anomalías y quebrantamientos de la legislación electoral.
- d. Gozar de franquicia postal y telegráfica para cumplir con su función fiscalizadora.

- e. Realizar todas aquellas actividades que les permitan cumplir sus funciones y alcanzar sus objetivos en forma lícita.
- f. Gozar de beneficios especiales.
- g. Gozar del crédito político, a razón de **dos quetzales** (Q. 2.00) por cada voto obtenido en las elecciones generales próximas, si llenan las condiciones que fijará la Ley Constitucional conforme la Constitución de la República lo prescribe en su artículo transitorio.

Obligaciones

- a. Inscribir todo acto o nombramiento de los integrantes de sus órganos permanentes.
- b. Inscribir cualquier modificación estatutaria o de integración de órganos permanentes.
- c. Desarrollar sus campañas proselitistas y de participación electoral de conformidad con las leyes.
- d. Estudiar permanentemente los problemas nacionales y presentar soluciones para los mismos.
- e. Fomentar la educación cívica de sus afiliados.
- f. Permitir al Tribunal Supremo Electoral que fiscalice su funcionamiento legal.
- g. Abstenerse de recibir ayuda económica en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

En cuanto a sus prerrogativas, además del uso de los medios de comunicación del Estado de acuerdo con un reglamento, puede citarse el uso de emblema y colores en forma exclusiva, exoneración de toda clase de impuestos y contribuciones.

C. *ALIANZAS Y COALICIONES*

La Ley vigente permite:

- a. **Fusiones:** entre dos o más partidos para que o bien uno de ellos absorba a los demás o para que la fusión permita constituir uno nuevo. La fusión debe constar en escritura pública y debe contar con la aprobación de la Asamblea Nacional de cada partido. Asimismo, deberá quedar registrado todo convenio de fusión, a partir de lo cual se cancelará el partido absorbido o los dos en caso de surgir otro partido nuevo.

- b. **Coaliciones:** éstas se dan con fines electorales y en consecuencia son convenios temporales relativos a un proceso electoral o una elección determinada, pasada la cual la coalición desaparece. La personalidad de los partidos se mantiene y queda sujeta cualquier coalición a la obligación de registrarse. El total de votos recibidos se divide entre el número de coaligados para determinar los porcentajes necesarios para seguir siendo partidos reconocidos y tener derecho al crédito electoral. La coalición puede darse entre comités cívicos para competir en las elecciones municipales.

D. OTRAS AGRUPACIONES POLITICO-ELECTORALES

La ley reconoce dos tipos de organizaciones además de los partidos políticos:

- a. Los comités cívico-electorales.
b. Las asociaciones con fines políticos.

Los comités, son organizaciones políticas de carácter temporal que tienen derecho, según la ley, a postular únicamente candidatos para cargos municipales. Representan corrientes de opinión, favorecen el desarrollo libre y legítimo de la democracia, y están obligados a inscribirse en el Registro para obtener personalidad jurídica limitada al territorio y objeto de un municipio y a sus autoridades locales respectivamente.

Tienen los mismos derechos de los partidos políticos en relación con el proceso electoral, pero no gozan de crédito político. Deben constituirse en acta levantada ante la delegación del registro de ciudadanos, llenando los requisitos que la ley señala, entre otros, la nómina de por lo menos 500 afiliados alfabetos en el municipio de Guatemala, 200 en cabeceras departamentales y 50 en los municipios.

Las asociaciones con fines políticos, son también organizaciones limitadas al estudio y análisis de la problemática nacional e internacional, proyectadas hacia el mejoramiento cívico y político de los ciudadanos, según las define la ley respectiva.

V. ORGANISMOS POLITICO-ELECTORALES

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Una de las mayores preocupaciones acerca de los organismos político electorales, fue su completa autonomía, legalidad y sobre todo

legitimidad. Por primera vez, se ensayó el sistema de integrar un Tribunal permanente autónomo y que no estuviera supeditado a ninguna autoridad u organismo del Estado. Fue así como se formó una comisión de postulación integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (U.S.A.C.), un representante de los rectores de las Universidades Privadas, un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y por el Decano de las facultades o escuelas de Derecho. Esta comisión tiene por objeto elaborar la nómina escrita de veinte candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo, entre los cuales la Corte Suprema efectuará la elección de cinco magistrados titulares y cinco suplentes. En esta forma, la ley orgánica del Tribunal Supremo Electoral dispone la integración del máximo organismo electoral. Las atribuciones de este Tribunal, son de orden jurisdiccional, aplicando e interpretando las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas, así como la resolución definitiva de los recursos que se interpongan en relación al proceso electoral, declarar la validez de las elecciones y resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas. Asimismo, de orden administrativo en cuanto a ser responsable de la organización del proceso electoral, designación de funcionarios, de integrantes de Juntas Electorales, compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.

Toda gestión se hace en papel español, exonerados de toda clase de impuestos, y no requieren de auxilio profesional de abogado.

El tribunal lo integran los cinco magistrados, presidido por quien ellos elijan para Presidente. Tiene un secretario general que es el jefe administrativo de las oficinas del Tribunal.

Los órganos electorales son:

- a. **Inspector Electoral:** supervisa el desempeño de las funciones electorales. Denuncia e investiga de oficio las violaciones a la ley. Coordina la función de los fiscalizadores de los partidos políticos.
- b. **El Registro de Ciudadanos:** supervisa y fiscaliza todas las operaciones de registro de ciudadanos, organizaciones político-electorales, candidatos, hechos y actos sujetos a registro electoral. Debe mantener actualizado el padrón electoral y dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto a los derechos políticos.
- c. **Las Juntas Electorales Departamentales y municipales y las Juntas Receptoras de Votos:** las Juntas Electorales y municipales son órganos de carácter temporal, encargadas de la preparación,

desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los departamentos y municipios respectivos.

Sus miembros son nombrados por el Tribunal Supremo Electoral antes de las elecciones y las integran vecinos. Además cada partido o comité acredita un delegado con carácter de fiscal en cada una de ellas. Las funciones de las juntas están señaladas por la ley.

Al hacer el comentario de la ley electoral constitucional que actualmente se discute en la Asamblea Nacional Constituyente, se solicita revisar y definir los conceptos de escrutinio y cómputo, en virtud de que la ley en vigor usa indistintamente ambos términos y establece confusión en las atribuciones de las Juntas Departamentales y Municipales y receptoras de votos. Estas últimas tienen entre sus atribuciones más importantes la de entregar a los representantes de las organizaciones políticas y al Presidente de la Junta Electoral Municipal, copia certificada del resultado numérico de la elección, y también después de elaborar el acta de la elección, la de fijar el resultado en un lugar público.

Esta atribución es por demás importante, ya que la falta de un documento fehaciente que se extienda después de haber asentado el acta respectiva en presencia de los delegados de las organizaciones políticas permitirá que los fallos del Tribunal Electoral tengan un documento probatorio como base inobjetable.

La Ley constitucional, también dará mucha importancia al libro de actas y para facilidad de quienes integran las mesas receptoras de votos, el anteproyecto contiene los modelos de acta de apertura y cierre de la elección que deberá levantarse en presencia de los delegados de los partidos, prefiriéndose que sea la propia ley la que contenga el modelo, a que sea cada junta la que elabore su correspondiente acta, con el riesgo de que existan tantas actas como juntas receptoras de votos, con las complicaciones que son fácilmente imaginables.

VI. LA JORNADA ELECTORAL

Como puede apreciarse al leer la reseña legal, la jornada electoral se ha reducido de siete días a tres y finalmente de tres a un día, que debe ser domingo. La jornada electoral es señalada por el Decreto de Convocatoria, y en el mismo se establece todo lo pertinente al evento electoral particular. Para las elecciones generales a efectuarse en

noviembre, la ley específica, divide la jornada electoral en tres partes:

- a. La preparación de la elección;
- b. la votación y,
- c. la calificación de las elecciones.

- a. **Preparación de la elección:** la preparación de la elección se inicia con la convocatoria a elecciones y continúa con la inscripción de los candidatos, preparación de documentos y enseres electorales, integración de juntas electorales y constitución de las juntas receptoras de votos.

Los documentos, enseres y mesas electorales, son proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral en ejecución del presupuesto especial que para el evento electoral fue asignado.

- b. **La votación:** la votación se inicia a las siete horas del día señalado y finaliza a la hora que fija el reglamento de acuerdo con las circunstancias de cada municipio. La votación sin embargo continúa hasta que haya votado el último de los ciudadanos que se encuentre en fila a la hora de cierre. El procedimiento está detalladamente delineado por la ley. Los electores, hacen fila y emiten su sufragio, secretamente, previa presentación de su cédula de vención, documento necesario para votar, en la cual el empadronador puso razón de registro como ciudadano. Si esta razón no aparece, deberá presentar su boleta de empadronamiento, luego se controla el padrón electoral de la mesa, y en caso de aparecer registrado, firmará el libro de votantes o deja la huella de su pulgar derecho, razonándosele la cédula. Se le entrega al votante las boletas de elección para que las marque, emitiendo votos sobre la planilla, doblándolo y depositándolo. Finalmente, se le devuelve la cédula y se le impregna de tinta el dedo índice derecho u otro en su defecto.

Cerrada la votación, se hace el cómputo, clasificando los votos en: válidos, nulos, en blanco y sobrantes; finalmente se suscribirá el acta que debe contener los datos numéricos de esta clasificación, haciéndose del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral y de los fiscales, entregándoles la información en formularios que dará el Tribunal Supremo Electoral. La ley detalla todos los requisitos y circunstancias que deben cumplirse en forma muy cerca del reglamento, lo que está bien.

- c. **Calificación de Elecciones:** la Junta Electoral departamental, recibe los documentos electorales, y señala audiencia dentro de los cinco días siguientes para proceder a revisar los cómputos

hechos por las juntas receptoras de votos en presencia de los fiscales del partido. La revisión se hace en un solo día y abarca todo el procedimiento, haciéndose constar al final el resultado y las modificaciones hechas al escrutinio así como las solicitudes de nulidad presentadas, las que se remitirán con la opinión razonada de la junta con respecto a su procedencia. Las papeletas de elección se conservarán archivadas por el plazo de seis meses para luego ser incineradas. La ley dispone que hayan revisiones especiales que practicará con el apoyo del Tribunal Supremo Electoral.

En el caso de la elección presidencial, tan pronto como el Tribunal Supremo Electoral, esté sabido de los resultados en forma fidedigna y ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta, ordenará que se lleve a cabo una segunda elección, en la que sólo participarán los candidatos que han obtenido el primero y segundo lugares. En caso contrario dictará resolución final. La elección de segunda vuelta, tiene que hacerse cumpliendo con las normas electorales que rigieron la primera. El Tribunal Supremo Electoral, resolverá en única instancia las elecciones presidenciales y de diputados.

Para el caso de elecciones municipales, estas serán calificadas y resueltas municipio por municipio por la Junta Electoral del Departamento.

Luego de calificadas las elecciones, las credenciales municipales son entregadas por la Junta Electoral Departamental y las de diputados o presidente, por el Tribunal Supremo Electoral.

VII. EL REGISTRO DE ELECTORES

FORMACION DE PADRONES

Cada municipio es objeto de un padrón electoral que contiene la lista de los ciudadanos residentes en el mismo. El padrón municipal tiene una identificación especial y la lista de ciudadanos debe figurar en riguroso orden correlativo de números de empadronamiento, y expedida por máquina computadora.

Cada departamento o distrito tiene un padrón departamental formado por el conjunto de padrones municipales.

Las listas electorales de toda la república, podrán ser consultadas, y su conjunto se llama **Padrón Nacional**.

Cada mesa receptora de votos tendrá un padrón de mesa que contendrá el número de ciudadanos que determine el reglamento y que votan en la mesa respectiva.

El Registro de Ciudadanos a más tardar veinte días antes de la elección deberá tener preparados los padrones de mesa que deberán incluir a todos los ciudadanos registrados en el municipio agrupados por mesas receptoras. Estos padrones serán firmados por el elector o colocará su huella digital si no sabe firmar.

Para llevar a cabo estas funciones, se creó la Dirección General del Registro de Ciudadanos como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral con el fin de estimular mediante un registro especial, la actividad del ejercicio del sufragio. En efecto, debido a que el Registro Electoral en épocas anteriores era una dependencia administrativa dependiente de la Presidencia de la República, fue una dependencia corrupta, en la que no había ninguna credibilidad. Precisamente para garantizar a la ciudadanía la certeza legal y auténtica de todos los actos y derechos inscritos que se relacionan con la actividad política regulada y autorizada por las leyes, se instituyó originalmente, en la Ley del Registro de Ciudadanos en forma simultánea a esta un documento de identidad único que sirviera al ciudadano no sólo para el ejercicio de sus derechos políticos, sino para ejercer y registrar los derechos y actos de la vida civil.

Aspecto muy importante lo constituye el hecho de que desde su creación en 1931 la cédula de vecindad no ha sido motivo de una adecuación conveniente, por lo que siendo un documento carente de credibilidad a la fecha, por el manipuleo de que ha sido objeto, debiera ser sustituido por sistemas de identificación modernos y a prueba de falsedades.

Desafortunadamente, se trastocó la intención del documento de identidad, al confiar su emisión, control y registro a una dependencia militar, lo que provocó muchas protestas y comentarios, que finalmente motivaron que el Ejecutivo derogara la ley en lo referente a tal documento y restableciera la cédula de vecindad a la par de una operación de empadronamiento adicional que sirvió para la elaboración de los padrones conforme a las cuales se sufragó para elegir diputados a la Constituyente. Al momento, se encuentra restablecida la cédula de vecindad como documento de identificación que se confronta contra la lista de empadronados.

En el proyecto en discusión en la Asamblea Nacional Constituyente, no se establece nada ni en favor ni en contra del documento único de identidad, por lo que en los comentarios finales, se insiste en la conveniencia de implantar la cédula única de identidad para que efectivamente se recupere la credibilidad en el sufragio a través de su uso.

El Registro Electoral supervisa, fiscaliza y extiende las boletas de empadronamiento, elabora y mantiene autorizado el padrón electoral, cumple con las sentencias de los tribunales en cuanto afecten

los derechos políticos de los ciudadanos registrados; tramita las inscripciones de las organizaciones políticas; inscribe los candidatos a cargos de elección popular y todo acto o hecho que afecte a los derechos electorales. El registro es descentralizado, ya que ejerce sus funciones en toda la república y tiene delegaciones en cada cabecera departamental. Finalmente, todo ciudadano debe empadronarse en el Registro de Ciudadanos una vez obtenida la cédula de vecindad y para votar debe haberse empadronado por lo menos con dos meses de anterioridad a la fecha de la elección.

VIII.SISTEMAS DE ESCRUTINIO

La ley específica establece tres sistemas de elección, que son los mismos que establece la Ley Constitucional hoy en debate en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente.

Esta ley específica principia definiendo como autoridades electorales al Tribunal Supremo Electoral, sus dependencias y funcionarios, las juntas electorales departamentales y municipales y las juntas receptoras de votos y determina las competencias para aplicar a las elecciones el sistema electoral correspondiente.

Reconoce tres sistemas así:

- a. **Mayoría absoluta:** aplicable sólo a la elección presidencial, requiriendo que la planilla triunfadora obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección no se obtiene esta mayoría, se buscará la mayoría absoluta repitiéndose la elección entre las dos planillas triunfadoras en la primera vuelta.
- b. **Mayoría relativa:** este sistema se aplicará en las elecciones de alcaldes y síndicos y se aplicará a la planilla completa.
- c. **Representación minoritaria:** se aplicará este sistema a la elección de diputados por lista nacional o planilla distrital y a los concejales.

En el proyecto que se discute en la Asamblea Nacional Constituyente, la elección de alcaldes, síndicos y concejales, será hecha por sistema mixto, aplicándose a la vez los sistemas de la mayoría relativa y la representación minoritaria.

Por este sistema se establecerá la cifra repartidora sin apreciarse residuos para los cargos de concejales con el objeto de que la planilla ganadora de alcaldes y síndicos cuente con asientos en el Concejo, y se evite así la pugna que siempre existió entre el alcalde y un Concejo adverso que pertenecen a partidos o comités electorales antagónicos.

IX. CALIFICACION DE ELECCIONES

La ley no hace distinción entre cómputo y escrutinio.

La ley específica regula la calificación de las elecciones y de igual manera se prevé en el proyecto de ley electoral actualmente en discusión en el plenario.

El procedimiento de calificación, como dice la ley, se inicia con la revisión de los escrutinios pero, en realidad debiera decir revisión de resultados numéricos y documentación. Esta función la realiza la junta electoral departamental, sobre todos los resultados de los municipios del departamento, en una sola audiencia que podrá prorrogarse a dos días más según el caso. Las impugnaciones a los resultados son conocidas y resueltas por medio de un revisor que establecerá lo pertinente. Concluida esta fase, la Junta opinará razonadamente acerca de la procedencia o no de tales impugnaciones, todo lo cual será remitido al Tribunal Supremo Electoral, quien fallará en única instancia y con una sola resolución en el caso de elecciones de presidente y según se defina en primera o segunda vuelta y resoluciones especiales por cada elección de diputados según se trate por distrito o lista nacional.

Las resoluciones se pronunciarán sobre las nulidades ya sea porque fueron observadas por los impugnadores o porque se hayan observado de oficio en las mesas receptoras de votos.

Cabe indicar que la legislación guatemalteca, tanto la específica que será aplicable a las próximas elecciones generales de noviembre, como la legislación que desarrollará el principio constitucional contenido en el artículo 222 de la Constitución que entrará en vigor, terminará con la tradición mantenida por las Constituciones anteriores que remitían al Congreso de la República, la calificación de las elecciones a presidente y vicepresidente. La legislación específica y la constitucional ahora en debate, determinan que tal función corresponde al Tribunal Supremo Electoral en única instancia, quien además deberá hacer la convocatoria a la segunda vuelta según el caso.

En cuanto a las elecciones de diputados, se procederá en igual forma.

Las elecciones de municipalidades serán calificadas y resueltas por la Junta Electoral de cada departamento, debiendo dictar una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección conforme a la depuración de resultados que establezca y la nómina de los electos. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo Electoral y contra ella no cabrá recurso alguno.

El proyecto de ley constitucional que se discute, contiene una innovación al incorporar al procedimiento de calificación al magis-

trado revisor, que es uno de los magistrados electorales titular o suplente, o bien una de las personas que fueron postuladas para magistrado y que apareciendo en la lista de postulación no resultó electo.

Este magistrado revisor, se desplazará al departamento o distrito de que se trate para el que fue designado, y procederá a revisar los cómputos y al final, una vez depurados y resueltas las nulidades o impugnaciones, dictará resolución declarando electos a los candidatos municipales y al Congreso de la República dejando tal atribución, en el caso de presidente y vicepresidente, al Tribunal Supremo Electoral. Finalmente, es importante hacer notar que el Tribunal Supremo Electoral podrá declarar la invalidez de las elecciones si en más de la mitad de las mesas receptoras hubiera nulidad, o si hubieren ocurrido actos de sabotaje o destrucción antes, en o después de las elecciones o calificación de las pruebas, si se llegare a declarar esta nulidad especial, las elecciones no se repetirán, salvo la segunda vuelta presidencial dejando a cargo de las futuras autoridades electorales resolver lo pertinente. Futuras autoridades son las previstas por la Ley Electoral ahora en discusión en la Asamblea Nacional Constituyente, y que no entrará en vigor sino hasta después del 14 de enero de 1986.

X. CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo contencioso electoral se tratará conforme aparece en la ley específica que regulará estas elecciones, o sea, el Decreto 47-85 del Jefe de Estado.

Las contiendas a que dé lugar la violación de la ley, o los actos o hechos que sin ser constitutivos de delito o falta electoral dieran lugar a nulidades tanto generales como especiales, serán materia de competencia del Tribunal Supremo Electoral, salvo cuando se trate de los recursos puramente administrativos que serán resueltos por la autoridad inmediata superior del funcionario recurrido.

De esta manera se contemplan en la legislación electoral vigente (Ley Específica) los siguientes recursos:

- a. De revocatoria contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Tribunal Supremo Electoral o sus delegaciones en los departamentos o distritos.
- b. De apelación contra las resoluciones definitivas ya sean aquellas que terminan un expediente, o las que resuelven recursos de revocatoria o declaren la validez de las elecciones municipales.
- c. De impugnación ante la junta receptora de votos y ante la junta electoral departamental.

- d. Los recursos de aclaración y ampliación contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral únicamente.

En ambos recursos se da el efecto suspensivo de los mismos, y la competencia del órgano recurrido queda limitada a cumplir los trámites necesarios del recurso de que se trate.

Al evacuar la audiencia que el Tribunal Supremo Electoral debe correr al apelante, éste podrá aportar prueba documental.

Desde luego, se hace expresa declaración de que no cabrá en ningún momento el recurso contencioso administrativo como es natural.

En los distritos central y de Guatemala, debido al volumen considerable de votos, en el caso de interponer el recurso de revisión, la Junta Electoral Departamental se organizará con el personal adicional que le proporcionará el Tribunal Supremo Electoral y procederá conforme a la disposición general.

IMPUGNACIONES DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE ELECTOS

La ley específica, preceptúa que en caso de impugnación de la elección de presidente o vicepresidente por no tener las calidades o estar incluidos en las prohibiciones de la ley, tal impugnación será cursada al órgano que corresponda conforme a la Constitución o Ley Electoral Constitucional.

Esta disposición es de aplicación delicada, ya que al momento de tales impugnaciones ni la Constitución ni la Ley Electoral Constitucional estarán vigentes y la ley específica vigente que es la aplicable no establece ningún término o plazo para la interposición de la impugnación, y deja sin resolverla con consecuencias imprevisibles, ya que la misma ley obliga en lo referente a la promulgación de resultados y a la instalación o toma de posesión del presidente y vicepresidente electos, a que estos actos se cumplan en la sesión inaugural del Congreso que deberá realizarse conforme a la Constitución de la República que entrará en vigor, y cuyos artículos 5 y 8 transitorios obligan en los actuales momentos prescribiendo que el Tribunal Supremo Electoral debe hacer la calificación definitiva de los resultados y proclamar a los ciudadanos electos para que el Congreso de la República una vez instalado, quede obligado a dar posesión de su cargo al presidente declarado electo en la sesión solemne que celebrará a más tardar a las dieciséis horas del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO

El recurso extraordinario de amparo contra las resoluciones expresamente sujetas a este recurso, se encuentra regulado en el Decreto 30-83 del Jefe de Gobierno que crea el Tribunal Supremo Electoral. En la ley específica para las elecciones no se derogó expresamente esta ley, ni se subrogó alguno de sus artículos remitiendo a la ley su interposición, procedencia y resolución. Como consecuencia debe interpretarse que sus disposiciones deberán aplicarse en cualquier impugnación que por vía de Amparo se presente ante el Tribunal Supremo Electoral en contra de la elección del presidente o vicepresidente electos, durante el período de vigencia de ambas leyes (la Ley Electoral, Decreto 30-83, y la Ley Específica, Decreto 47-85) que va desde que se promulgaron hasta que entre en vigor la nueva Constitución.

En la materia contencioso-electoral, tanto la ley específica como el Proyecto de Ley Electoral, no agrupan los recursos ordinarios y extraordinarios en un solo capítulo, sino que tales defensas se encuentran diseminadas en el texto de la ley, inmediatamente después de las atribuciones o funciones que la ley encarga a cada órgano electoral lo cual parece lógico por tratarse de una ley de aplicación general y que sus sujetos son los ciudadanos en general, muchas veces sin mayor cultura jurídica.

Guatemala, julio de 1985

Anexo No. 1

Constitución de 1985	Constitución de 1965	Constitución de 1956	Constitución de 1945
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Artículo 147. Son ciudadanos, los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>Artículo 136: Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes políticos de los ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos. b) Elegir y ser electo. c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral. d) Optar a cargos públicos. e) Participar en actividades políticas. f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República. 	<p style="text-align: center;">CAPITULO III CIUDADANIA</p> <p>Artículo 13. Son ciudadanos: todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.</p> <p>Artículo 14. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Elegir y ser electo. 2o. Optar a cargos públicos. 3o. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral. 4o. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado. 5o. Inscribirse en el Registro Electoral. 6o. Ejercer el sufragio, salvo cuando éste fuere optativo. 	<p style="text-align: center;">TITULO III CAPITULO I CIUDADANIA</p> <p>Artículo 16. Son ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años. 2o. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. <p>Artículo 17. Son derechos inherentes a la ciudadanía:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elegir y ser electo. b) Optar a cargos públicos. <p>Artículo 18. Son deberes de los ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral. 2o. Velar por el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, como norma invariable en el sistema político de la Nación. 3o. Inscribirse en el Registro Electoral. 	<p>Artículo 9o. Son ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años. 2o. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. <p>Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir y ser electo y optar a cargos públicos. El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas, optativo y público para los ciudadanos analfabetos.</p> <p>Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir. Para las mujeres y los analfabetos, tal inscripción es un derecho. Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haberse inscrito.</p> <p>Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción, los analfabetos además de presentar la documentación a que alude el párrafo anterior, de-</p>

Anexo No. 1

Constitución de 1985	Constitución de 1965	Constitución de 1956	Constitución de 1945
			<p>ben hacerse acompañar de dos testigos honorables, ciudadanos y vecinos del lugar, quienes garantizarán la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio. Nadie puede obligar a una mujer ciudadana o a un analfabeto a inscribirse en el Registro Cívico o a no votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren cualquiera de las disposiciones contenidas en éste párrafo, sufrirán las penas corporales y pecuniarias que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos por el tiempo que la misma ley señala. Los analfabetos son elegidos únicamente para cargos municipales.</p> <p>Art. 10. No puede desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, quien no reúna condiciones de capacidad y honradez. Una ley determina lo relativo a esta materia.</p> <p>Art. 11. Puede confiarse a extranjeros en el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedara naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.</p>

LEGISLACION ELECTORAL: GUATEMALA

Constitución de 1945

Artículo 30.—Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 31.—Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente, y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 32.—Segarantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan excluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Artículo 33.—Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley electoral.

La Ley electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación.

Artículo 34.—Es punible todo acto por el cual se impida o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación o ejercer sus derechos ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución.

Constitución de 1985	Constitución de 1965	Constitución de 1956
<p style="text-align: center;">TITULO V CAPITULO I REGIMEN POLITICO ELECTORAL</p> <p>Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrán las limitaciones que esta Constitución y ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV SUFRAGIO</p> <p>Artículo 19. El sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos.</p> <p>Artículo 20. Son electores los guatemaltecos que se encuentren en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral.</p> <p>Artículo 21. Serán sancionados conforme a las leyes penales:</p> <ol style="list-style-type: none">1o. Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.2o. Los que obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido.3o. Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los electores analfabetos a concurrir a los comicios. <p>Artículo 22. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de sus entidades descentralizadas sean autónomas o semiautónomas, que violaren la libertad del sufragio sufrirán, además de las sanciones que establezca la ley, inhabilita-</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II PARTIDOS POLITICOS</p> <p>Artículo 23. Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por los principios democráticos. Queda prohibida la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.</p> <p>Artículo 24. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos, tienen carácter de instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución. La Ley determinará el número de afiliados necesarios para fundar un partido político y las demás condiciones relativas a su organización y funcionamiento.</p> <p>Artículo 25. Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados. Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido y enjuiciado si, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.</p>

Constitución de 1985	Constitución de 1965	Constitución de 1956
	<p>ción por tres años para ejercer cargos y empleos públicos.</p> <p>Artículo 23. Todo candidato desde el momento de ser proclamado, goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que hay lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti. La Ley Electoral determinará a quien compete hacer esta declaración.</p>	

Constitución de 1965	Constitución de 1956
<p>Artículo 24. Las minorías numéricamente estimadas gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular. La Ley regulará el sistema técnico que se adopte.</p> <p>Artículo 25. La ley normará el ejercicio del sufragio a fin de garantizar su libertad y pureza, para que constituya fiel expresión de la voluntad popular.</p> <p>Artículo 26. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.</p>	<p>Artículo 26. El Estado no podrá dar ayuda económica ni trato preferencial a partido político alguno, pero les dará a todos las facilidades generales que consigna la Ley Electoral.</p> <p>Artículo 27. Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tienen derecho a fundar partidos políticos, a formar parte de ellos o a separarse de los mismos, de acuerdo con su voluntad. Será penado por la ley quien ejerza coacción sobre una persona para que ingrese en determinado partido político o renuncie de él contra su deseo. Si el responsable fuere funcionario o empleado del Estado, de las Municipalidades, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargo público por el tiempo que la ley determina. Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos participar en la vida política de la nación o ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución. Se prohíbe a los funcionarios del Organismo Judicial formar parte de los cuerpos Directivos de los Partidos Políticos.</p>
<p>CAPITULO V PARTIDOS POLITICOS</p>	<p>CAPITULO III SUFRAGIO</p>
<p>Artículo 27. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de partidos políticos cuyas normas y principios sean democráticos. Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala.</p> <p>Artículo 28. Sólo podrán inscribirse como partidos políticos las entidades formadas por un mínimo de cincuenta mil afiliados, en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.</p> <p>Artículo 29. Los partidos políticos legalmente inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público. La ley determinará lo relativo a su organización y funcionamiento.</p> <p>Artículo 30. Únicamente los partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, podrán inscribir candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados propietarios y suplentes al Congreso.</p>	<p>Artículo 28. Queda prohibido a los partidos políticos y a los ciudadanos hacer propaganda a favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, de plebiscito, o de cualquier otro sistema que tienda a vulnerar el principio de alternabilidad en el poder o a aumentar el término fijado por esta Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República.</p> <p>Artículo 29. La ley regulará el ejercicio del sufragio atendiendo a los principios básicos de autonomía y pureza de la función electoral, otorgará garantías efectivas de libertad e imparcialidad, por parte de las autoridades; exigirá al elector su identificación mediante cédula con numeración ordinal intransferible, registrada y prohibirá al ciudadano sufragar fuera de su distrito electoral.</p> <p>Artículo 30. El sufragio es secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y optativo para los analfabetos.</p>

Constitución de 1965	Constitución de 1956
<p>Artículo 31. El estado no dará ayuda económica o financiera ni trato preferente a partido político alguno, pero otorgará a todos las facilidades que determine la Ley Electoral.</p> <p>Artículo 32. Es punible la acción que se ejerza sobre una persona para que contra su voluntad ingrese a un partido político, permanezca en él o renuncie del mismo. Si el responsable fuere funcionario o empleado público, de las municipalidades o de entidades del Estado, quedará suspendido en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante el tiempo que la ley determina.</p> <p>Artículo 33. Es punible toda actividad en favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o que en cualquier otra forma tienda a prolongar el término fijado por la Constitución para dicho cargo, o vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección para el ejercicio del mismo.</p>	<p>Artículo 31. De acuerdo con el sistema técnico que se adopte las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular.</p> <p>Artículo 32. Serán sancionados conforme a las leyes penales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.b) Los que compelen o traten de compeler a votar por determinado candidato o planilla de candidatos.c) Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los analfabetos a concurrir a los comicios.
<p>CAPITULO VI AUTORIDADES ELECTORALES</p>	<p>CAPITULO IV AUTORIDADES ELECTORALES</p>
<p>Artículo 34. Se crea el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República.</p> <p>Artículo 35. El Registro Electoral, como órgano administrativo permanente, estará a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.</p> <p>Artículo 36. El Consejo Electoral conocerá de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Sus funciones son temporales y se integra en la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El director del Registro Electoral, quien lo preside.2. Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos, legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate, y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales.3. Un miembro propietario y un suplente designado por el Congreso de	<p>Artículo 33. Todas las personas a quienes la Constitución prohíbe intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de las Municipalidades o de entidades sostenidas con fondos del Estado, que violaren la libertad de sufragio, sufrirán además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por cinco años para ejercer cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 34. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado, o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.</p> <p>Artículo 35. Se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 36. El Tribunal Electoral se integrará por tres Magistrados propietarios. Dos serán nombrados por el Congreso de la República, y uno por el Organismo Ejecutivo. En la misma forma se designarán tres suplentes. El Tribunal será presidido por el Magistrado que sus integrantes</p>

Constitución de 1965	Constitución de 1956
<p>la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva.</p> <p>4. Un miembro propietario y un suplente designado por el Consejo de Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vice-Presidente de la República.</p> <p>Los miembros del Consejo deberán ser designados por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si no se hiciera así, inmediatamente lo formarán los que lo hubieren integrado en la elección inmediata anterior.</p> <p>Artículo 37. Son atribuciones del Director del Registro Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral.2. Conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento y cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley.3. Investigar y resolver cualesquiera hechos que le sean denunciados e imponer las sanciones que la ley señala en materia de su competencia.4. Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales.5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que la ley señale.6. Evacuar las consultas que le fueren formuladas.7. Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo Electoral.8. Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de convocatoria a una elección. <p>Artículo 38. Son atribuciones del Consejo Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Preparar y difundir normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio.2. Organizar las elecciones generales y las demás que determine la Ley Electoral.3. Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.4. Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vice-Presidente de la República.	<p>elijan, por mayoría de votos.</p> <p>Artículo 37. Los Magistrados del Tribunal Electoral deberán ser mayores de cuarenta años de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos. Tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los diputados.</p> <p>Artículo 38. Los Magistrados del Tribunal Electoral durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>Artículo 39. Son atribuciones del Tribunal Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Formar y depurar el Registro de Electores.2. Llevar el registro de partidos conforme a la Ley.3. Preparar y difundir las instrucciones normativas de los comicios.4. Organizar las elecciones para Presidente de la República, Diputados y Cuerpos Municipales.5. Ejercer jurisdicción electoral en toda la República y actuar como superior jerárquico respecto a los Delegados Departamentales.6. Efectuar los escrutinios y juzgar de la validez de las elecciones, salvo las de Presidente de la República.7. Conocer y resolver, con estricto apego a la justicia, las reclamaciones de los partidos políticos y demás peticiones que se le dirijan, e imponer sanciones administrativas sin discriminación alguna, por delitos o faltas en materia electoral.8. Denunciar ante los Tribunales de Justicia, bajo su más estricta responsabilidad, los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento.9. Nombrar y remover a los delegados departamentales, y a los empleados del Tribunal.

Constitución de 1965

5. Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.
6. Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante el proceso electoral.
7. Resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los períodos pre y pos-electorales.
8. Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento con motivo del proceso electoral.
9. Acordar su disolución al terminarse el correspondiente proceso electoral.

Artículo 39. El director del Registro y los miembros en funciones del Consejo Electoral, deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias correspondientes a los diputados al Congreso de la República.

Artículo 40. Contra las resoluciones del registro y Consejo Electorales no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital.

Artículo 41. Toda elección se llevará a cabo en un solo día.

Las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, diputados propietarios y suplentes, miembros de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales, serán generales.

Artículo 42. Los organismos del Estado dentro de su competencia están obligados a proporcionar a las autoridades electorales el auxilio que les soliciten para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en la Constitución y Leyes.

Constitución de 1956

Artículo 52. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados. En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos.

Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días, si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Los derechos de reunión al aire libre y de manifestaciones públicas no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos, son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o cualquier otro orden.

Queda prohibido sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Constitución de 1985	Constitución de 1965
<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Artículo 28. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.</p> <p>En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.</p> <p>En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.</p> <p>Artículo 33. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.</p> <p>Los derechos de reunión y de manifestación públicas no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.</p> <p>Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.</p> <p>Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.</p> <p>Artículo 34. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similar. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.</p>	<p>Artículo 62. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.</p> <p>Las peticiones en materia política sólo podrán hacerla los guatemaltecos y deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.</p> <p>Las peticiones de otra naturaleza dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no hacerlo así, el peticionario podrá recurrir al amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver.</p> <p>La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.</p> <p>Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.</p> <p>Los derechos de reunión, de manifestación pública, no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.</p> <p>Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución.</p> <p>Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.</p>